



Resolución Ministerial

N° 415-2016-MC

Lima, 26 OCT. 2016

VISTO, el escrito de fecha 28 de setiembre de 2016, a través del cual la Compañía Promotora Provelanz E.I.R.L., formula queja por defectos de tramitación, por incumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del predio rústico denominado U.C. 04654 – Calle D – Lote 20 – Acción C, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima e inscrito en la Partida Registral N° 11074522 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 10 de abril de 2015, la Compañía Promotora Provelanz E.I.R.L., solicitó el retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del predio rústico denominado U.C. 04654 – Calle D – Lote 20 – Acción C, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11074522 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima;

Que, con escrito presentado el 15 de enero de 2016, la administrada reiteró su pedido de retiro de condición cultural del inmueble de su propiedad y solicitó se resuelva el expediente;

Que, mediante escrito presentado el 28 de setiembre de 2016, la administrada formuló queja por defectos de tramitación contra la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, por incumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del predio rústico denominado U.C. 04654 – Calle D – Lote 20 – Acción C, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, por vulneración del derecho al debido procedimiento y contravención a lo dispuesto en el numeral 131.2 del artículo 131 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG;

Que, con Proveído N° 6777-2016/VMPCIC/MC de fecha 29 de setiembre de 2016, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias trasladó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la queja formulada por la administrada;

Que, en mérito al Proveído N° 6777-2016/VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble emitió opinión técnica a través del Informe N° 413-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 6 de octubre de 2016;



Que, con Memorando N° 511-2016/OGAJ/SG/MC de fecha 7 de octubre de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica requirió a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la emisión de un Informe Técnico complementario;

Que, mediante Hoja de elevación N° 999-2016/OGAJ/SG/MC de fecha 14 de octubre de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica elevó a la Secretaría General la queja presentada por la administrada, a efectos de que se solicite a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales los descargos pertinentes; de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la LPAG;

Que, con Informe N° 453-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 19 de octubre de 2016, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble hizo suyo el Informe N° 0121-2016-HAH/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 17 de octubre de 2016 elaborado por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal y emitió pronunciamiento técnico complementario sobre la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentada por la administrada;

Que, en virtud del Proveído N° 7483-2016/VMPCIC/MC de fecha 19 de octubre de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal respecto del pedido de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentado por la administrada a través del Informe N° 068-2016-MTM/OGAJ/SG/MC de fecha 20 de octubre de 2016;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 140-2016-VMPCIC-MC de fecha 20 de octubre de 2016, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales denegó la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del predio rústico denominado U.C. 04654 – Calle D – Lote 20 – Acción C, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, presentada por la administrada, la cual fue debidamente notificada a través del Oficio N° 2461-2016-OACGD/SG/MC, recibido el 21 de octubre de 2016, conforme se corrobora del Acta de notificación N° 201573;

Que, con Memorando N° 411-2016/VMPCIC/MC de fecha 20 de octubre de 2016, la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales presentó descargos a la queja formulada por la administrada, señalando entre otros argumentos, lo siguiente:

- *“Al respecto, debo dejar expresa constancia que la suscrita fue designada como Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, mediante Resolución Suprema N° 019-2016-MC publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de setiembre de 2016, cuando el expediente materia de queja inició el 10 de abril de 2015 y no obraba en este Despacho” (sic).*





Resolución Ministerial

N° 415-2016-MC

- "Dejo constancia que la suscrita recién tuvo a la vista el expediente principal el día 20 de octubre de 2016" (sic).
- "En cuanto al escrito de queja, debo mencionar que mi actuar ha sido absolutamente diligente (...). En tal sentido, mediante Memorando N° 0403-2016-VMPCIC/MC del 14 de octubre de 2016 (Anexo 3), solicité al Director General de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble que atienda en el día el Expediente en mención y remita a este Despacho el proyecto de Resolución Viceministerial correspondiente" (sic).
- "Con fecha 20 de octubre de 2016 mi Despacho emitió la Resolución Viceministerial N° 140-2016-VMPCIC/MC (Anexo 4) que resuelve DENEGAR el retiro de condición solicitado por Provelanz, con lo cual el procedimiento administrativo pendiente se encuentra debidamente atendido" (sic).

Que, con Proveído N° 4767-2016/SG/MC, recepcionado el 21 de octubre de 2016, la Secretaría General remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica la queja formulada por la administrada conjuntamente con los descargos presentados por la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, a efectos de que se emita opinión legal;

Que, en virtud del inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que toda persona tiene derecho a "Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)" y en concordancia con el artículo 106 de la LPAG, la administrada formuló queja por defectos de tramitación contra la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, por incumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del predio rústico denominado U.C. 04654 – Calle D – Lote 20 – Acción C, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

Que, en relación a la queja por defectos de tramitación, el numeral 158.1 del artículo 158 de la LPAG dispone que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación ocurridos en el procedimiento administrativo citándose el deber infringido y la norma que lo exige, debiendo ser resuelta de acuerdo a lo establecido en el citado artículo;

Que, conforme a la regulación anteriormente expuesta, la queja tiene requisitos de admisibilidad y de procedencia. Con relación a los requisitos de admisibilidad, encontramos que la norma los equipara a los requisitos de forma que deben contener los escritos presentados en el procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 113 de la LPAG. Respecto a los requisitos de procedencia, la norma es clara en señalar expresamente que el administrado deberá citar el deber infringido por la Administración Pública y la norma que lo exige en relación a: i) El defecto de tramitación que suponga



una paralización, ii) La infracción de los plazos establecidos legalmente y iii) La omisión de los trámites que deben ser subsanados antes de la resolución del procedimiento en la fase respectiva;

Que, además, el numeral 158.2 del artículo 158 de la citada Ley, precisa que: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”;*

Que, habiéndose verificado que la queja por defectos de tramitación presentada por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 113 de la LPAG, y que además, ha cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige, corresponde a la máxima autoridad de esta Entidad resolver la presente queja, de conformidad con lo prescrito en el numeral 158.2 del artículo 158 de la LPAG;

Que, en el presente caso, la administrada formuló queja por defectos de tramitación contra la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, por incumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del predio rústico denominado U.C. 04654 – Calle D – Lote 20 – Acción C, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, por vulneración del derecho al debido procedimiento y defensa, y contravención a lo dispuesto en el numeral 131.2 del artículo 131 de la LPAG, señalando que habría transcurrido más de un año y cinco meses sin que la Autoridad Administrativa haya emitido pronunciamiento sobre la solicitud presentada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 59.18 del artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es el órgano de línea competente para evaluar y emitir opinión técnica sobre los pedidos de retiro de condición cultural de los Monumentos Arqueológicos;

Que, en ese sentido, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble hizo suyo los Informes Técnicos Nros 035-2016-FSM/DSFL/DGPA/VMPCIC y 0121-2016-HAH/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC emitidos por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal y a través del Informe N° 453-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 19 de octubre de 2016, emitió pronunciamiento técnico sobre la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentada por la administrada;





Resolución Ministerial

N° 415-2016-MC

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 140-2016-VMPCIC-MC de fecha 20 de octubre de 2016, la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales atendió la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del predio rústico denominado U.C. 04654 – Calle D – Lote 20 – Acción C, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, presentada por la administrada y dispuso denegar dicho pedido;

Que, mediante Oficio N° 2461-2016-OACGD/SG/MC, recibido el 21 de octubre de 2016, se notificó debidamente a la administrada la Resolución Viceministerial N° 140-2016-VMPCIC-MC, conforme se corrobora del Acta de notificación N° 201573;

Que, en tal sentido, el fin perseguido con la queja formulada por la administrada - *resolver la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del predio rústico denominado U.C. 04654 – Calle D – Lote 20 – Acción C, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima*- se ha cumplido, por lo que la queja presentada deviene en insubsistente, toda vez que el defecto alegado por la administrada ha sido subsanado con la emisión y notificación de la Resolución Viceministerial N° 140-2016-VMPCIC-MC de fecha 20 de octubre de 2016;

Que, por lo tanto, no habiéndose acreditado la subsistencia del defecto de tramitación de la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentada por la administrada y, consecuentemente, la afectación del derecho al debido procedimiento y defensa alegada por la administrada, corresponde que la presente queja sea declarada infundada;

Estando a lo visado por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

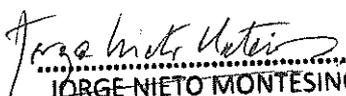
Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa por defectos de tramitación planteada por la Compañía Promotora Provelanz E.I.R.L., por incumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del predio rústico denominado U.C. 04654 – Calle D – Lote 20 – Acción C, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y



departamento de Lima e inscrito en la Partida Registral N° 11074522 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Compañía Promotora Provelanz E.I.R.L., para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JORGE NIETO MONTESINOS
Ministro de Cultura

